



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que, en auto del 9 de febrero del 2024 se decretaron y negaron algunas pruebas dentro del incidente de rendición de cuentas y, la parte demandada presenta recurso de reposición en subsidio apelación en término.

De dicho recurso de reposición, se corrió traslado a la parte pasiva el 15 de febrero del 2024. (Anexo 11, Cdo. 03).

La parte demandante no presentó manifestación alguna.

26 de febrero del 2024.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ
LONDOÑO SECRETARÍA**



17001-31-03-002-2022-00162-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. No. 209-2024

I. Objeto de la decisión.

Acomete el despacho el desatar el medio ordinario (reposición) que fue interpuesto por el apoderado de la parte demandada frente al auto del 9 de febrero del 2024, por medio del cual se denegó el decreto una prueba documental; e igualmente, se resolverá sobre la concesión de la alzada incoada de forma subsidiaria.

Dentro del proceso anteriormente referenciado, el 15 de febrero del 2024, se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación incoados por la parte demandada frente al auto del 9 de febrero del 2024; momento en el cual no hubo ningún tipo de réplica por parte del demandante.

1. Sustentación del recurso. La réplica que edifica la objeción.

La parte demandada a través de su apoderado interpone recurso de reposición - *y en subsidio de apelación*- frente al proveído proferido por el despacho del 9 de febrero del 2024, mediante el cual se resolvió sobre incidente de objeción a la rendición de cuentas; y donde además, el despacho emitió el pronunciamiento correspondiente a las peticiones de pruebas deprecadas oportunamente por los litigantes, y en consecuencia, se decretaron y negaron algunos medios suasorios, entre ellos, la prueba documental trasladada; y es por ello que busca el recurrente que se reponga la decisión, y en su lugar, proceda a decretar la misma.

Para apalancar su alzada, el recurrente indica que “(...) *en el numeral 2º de la argumentación del despacho para señalar que mi petición de pruebas es improcedente, se incurre en una imprecisión notoria, pues señala como argumento “el numeral 10 del art. 74 C.G.P.” (sic) y que “dicho artículo (sic) no tiene numerales, pero que ese yerro llama a señalar el artículo 78 de la Codificación Adjetiva en el numeral 10º que señala...*”

Cimentado en el contenido del artículo 78 del CGP, soslaya que “(...) *el auto controvertido no evidencia que la parte demandada haya solicitado través del ejercicio del derecho de petición la prueba documental que pretende sea tenida en cuenta para este asunto*”, empero resalta que es “...*total y absolutamente falsa y persistir en ello y que equivale a cercenar el derecho de defensa, la libertad probatoria y legalidad procesal, pues esta agencia demandada desde la contestación de la demanda barruntó lo que veía venir y le informo (sic) al despacho lo pertinente*”, por lo que solicitó “*se remita el despacho al contenido de la demanda en el acápite IV relación de pruebas numeral 1º donde dijo “PRUEBAS DOCUMENTALES QUE APORTO”* y en esa relación presentó:



-Pagos de impuestos de IVA cancelados a la DIAN por valor de \$78.942.000.

-Pagos de Impuesto Anual de Renta cancelado a la DIAN por valor de \$10.619.000

NOTA: Como bien sabemos, la DIAN no concede información a ninguna persona natural por la protección del Habeas Data y en razón a la naturaleza de la información que maneja, por lo cual el Despacho debió haber declarado la prueba de oficio

-Solicitud de derecho de petición elevado a la Secretaria de Hacienda Municipal sobre pagos realizados por concepto de impuesto predial de los inmuebles relacionados en la demanda por los años 2017 a 2021

-Solicitud de derecho de petición elevado a Industria y Comercio Municipal sobre pagos realizados respecto de los inmuebles afectos a la demanda por los años 2017 a 2021.

-Solicitud de derecho de petición elevado a aguas de Manizales sobre pagos realizados en el inmueble donde reside la demandante por los años 2017 a 2021

Resalta entonces que, si existe evidencia que la parte pasiva si haya solicitado a través de derecho de petición las pruebas pertinentes que pretende ser tenidas en cuenta en este asunto, los cuales fueron adosados con la contestación del trámite principal y aporta nuevamente los documentos referidos, aunado a que señala que la demandada señora Patricia Benavides mediante memorial del 22 de agosto del 2023, allegó a esta Célula Judicial petición radicada ante Davivienda S.A. (Anexo 10, Cdo. 02.)

2. La dúplica al medio impugnativo.

Vencido el término previsto para la bilateralidad de la discusión propuesta en el medio de defensa, la parte demandante guardó silencio.

Pasadas las diligencias a despacho para desatar el remedio ordinario horizontal, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Comencemos por anticipar la prosperidad que debe abrirse al recurso de reposición incoado.

1. Es preciso recordar la importancia de los medios de prueba y su conexión con el debido proceso. Ya que, conforme al mandato Constitucional (Art. 29), dentro del juicio y ante el Juez natural, las partes tienen derecho a solicitar y presentar las pruebas que consideren útiles para el reconocimiento de la tutela judicial efectiva (Art 2 CGP); así como contradecir las pruebas de la contra parte y allegar medios de prueba para ello.

Ahora bien, en aras de regular dicha prerrogativa *ius fundamental*, los compendios procesales contemplan una serie de reglas y parámetros, que permiten salvaguardar ese derecho a la prueba¹, luego cuando se alude al régimen probatorio en asuntos civiles, mercantiles, y de familia, se hace inescindible dar apertura a la Sección Tercera del Código General del Proceso, el cual fue objeto de reorganización por parte del legislador en la Ley 1564 de 2012, resaltando que para solicitarse un medio de prueba que posteriormente pueda ser decretado, practicado y valorado, es imperioso acatar las formalidades previstas por el legislador. En efecto, y aludiendo al principio de necesidad, el artículo 164 del CGP estipula que “[T]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” y que “[L]as pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

¹ Ver. Manual de Derecho Probatorio de Jairo Parra Quijano. Editorial Temis.



De esta manera, cuando el legislador alude a las pruebas regularmente allegadas, está direccionando la finalidad a que los escenarios probatorios (solicitud, decreto, práctica y valoración) están dotados de unas formalidades que ni el juez, ni las partes pueden eludir, ya que se trata de normas procesales que son de orden público (Art. 13 CGP).

Aunado a lo anterior y en tratándose de prueba documental en poder de un tercero, el artículo 173² del Compendio Adjetivo, es claro al reseñar que “[E]l juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”³, situación que a todas luces se presentó en el sub examine, pues la parte demandada en verdad agotó la carga que ostentaba y que era primigeniamente elevar la solicitud ante las entidades respectivas (Aguas de Manizales, Secretaria de Hacienda, banco Davivienda S.A.) que pretende que esta judicatura oficie y requiera como prueba la información por ella rogada; por tanto, y en vista de que la parte demandada sí había adosado los derechos de petición conforme se colige de un nuevo escrutinio de los documentos obrante en pdf en el cartapacio, se repondrá el auto atacado.

Por lo anterior, rápidamente este judicial atisba oportuno y debidamente sustentado el recurso de alzada, pues se itera, sí se elevaron en debida forma las peticiones ante Aguas de Manizales, (Págs. 183-184, Anexo 020, Cdo. Ppal.) Secretaria de Hacienda Área Impuesto Predial, (Págs. 178-179, Anexo 020, Cdo. Ppal.) Secretaria de Hacienda Área de Industria y Comercio (Págs. 181-182, Anexo 020, Cdo. Ppal.) y Banco Davivienda, (Anexo 069, Cdo. Ppal.).

Por ende, se repondrá el auto reprochado emitido el 9 de febrero del 2024, por medio del cual, entre otras, se negó la prueba documental deprecada por la parte convocada y en su lugar se ordenará oficiarse a Aguas de Manizales, Secretaria de Hacienda área de Industria y Comercio, Secretaria de Hacienda área de impuesto predial, y al banco Davivienda S.A., a fin de que aporte la información rogada por la señora Patricia Benavides González mediante peticiones radicadas el 23 de septiembre del 2023, las tres primeras y 21 de julio del 2023 la última, toda vez que la parte cumplió con el deber impuesto, conforme al numeral 10 del artículo 78 y el canon 173 del Estatuto Procesal Civil.

Finalmente, respecto, al reparo por la negativa de oficiarse por parte de este juzgado a la Dian, a fin de que esta entidad aporte con destino al sub judice las declaraciones de renta y de IVA de la señora Stella González de Benavides, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021 hasta el mes de octubre, si bien la parte solicitante no agotó la petición respectiva ante esa entidad, también es sabido que la información que allí se ruega es de reserva legal, y efectuando un análisis reflexivo sobre ello, obligar en este caso especial al petente agotar tal rogativa se estaría sucumbiendo en una tramitología evidente, habida cuenta que, a todas luces se conoce cuál sería la aparente contestación de la DIAN, por tal razón, se repondrá el auto atacado y en su lugar se ordenará oficiarse a la DIAN, a fin de que aporte las declaraciones de renta y de IVA de la señora Stella González de Benavides, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021 hasta el mes de octubre.

Al proceder el remedio horizontal en su integridad, inocuo deviene acceder al vertical impetrado de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

² Normativa que debe concordarse sistemáticamente con el cano 78-10 de la misma obra.

³ Normativa declarada exequible mediante sentencia C-099 de 2022



PRIMERO.- REPONER el auto del 9 de febrero del 2024, proferido en el trámite de incidente de objeción de cuentas promovido por Stella González de Benavides en contra de Patricia Benavides González, ello por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a Aguas de Manizales, Secretaria de Hacienda Industria y Comercio de Manizales, y banco Davivienda S.A., a fin de que aporten la información rogada por la señora Patricia Benavides González mediante las peticiones radicadas el 23 de septiembre del 2023, las tres primeras y 21 de julio del 2023. Por secretaria expídanse los respectivos oficios.

TERCERO.- OFÍCIESE a la DIAN a fin de que aporte las declaraciones de renta y de IVA de la señora Stella González de Benavides, correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021 hasta el mes de octubre, conforme a lo dicho en la considerativa. Por secretaria expídanse el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229a9fee58ec9cec6567482b21f65efb0e635b3803b6be829a0ffa3d32c82c6a**

Documento generado en 22/03/2024 03:24:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>